SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00988, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, demanda incidental en validez de oferta real de pago, interpuesta por la señora [redacted], en contra de [redacted], mediante acto 389-2025, de fecha 21/8/2025, diligenciado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda en validez de oferta real de pago, y, en consecuencia: válida la presente oferta real de pago seguida de consignación por el monto de diecinueve mil cien pesos con 00/100 (RD$19,100.00) a favor de [redacted], y por lo tanto libera a la demandante incidental, la señora [redacted], quedando a riesgo del demandado incidental los montos consignados, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Ordena la radiación de la inscripción del acto de mandamiento de pago núm. 114/2025 de fecha 29/5/2025, realizada por el señor [redacted], sobre el solar número 11, de la manzana núm. 1018, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título núm. 57-1019 del 21/11/1957, matrícula [redacted], con una extensión superficial de 105 metros cuadrados, propiedad de [redacted]. Cuarto: ordena la radiación de la inscripción de la hipoteca realizada por el señor [redacted], sobre el solar número 11, de la manzana núm. 1018, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título núm. 57-1019 del 21/11/1957, matrícula [redacted], con una extensión superficial de 105 metros cuadrados, propiedad de [redacted]. Quinto: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuesto. Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 61/2026, instrumentado en

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

fecha 25 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2026; **c)** la instancia denominada Reparos a solicitud de suspensión de sentencia ya ejecutada, depositada en fecha 3 de marzo de 2026; **d)** la instancia identificada como "ampliación del memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha3 de marzo de 2026", depositada en fecha 10 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a través del acto núm. 114/2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificó a [redacted] mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

Fomento Agrícola, por la suma de RD$17,110.00, por concepto de liquidación del estado de gastos y honorarios reconocidos mediante el auto núm. 504-2021-SAUT-0162, dictado en fecha 4 de junio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso de ese procedimiento de embargo inmobiliario, [redacted] incoó en contra del persiguiente, [redacted], una demanda incidental en validez de oferta real de pago, tramitada por intermedio del acto núm. 389-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, diligenciado por la curial [redacted], por la suma de RD$19,100.00, consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de liquidación de costas y honorarios; **c)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00988, de fecha 6 de noviembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió en cuanto al fondo esa acción, validó la oferta real de pago seguida de consignación por el monto de RD$19,100.00, a favor del persiguiente, en tal sentido, liberó a la demandante incidental, ordenando la radiación de la inscripción del acto de mandamiento de pago y de la hipoteca sobre el inmueble objeto de esa expropiación.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el documento titulado "reparos a solicitud de suspensión de sentencia ya ejecutada", depositado en fecha 3 de marzo de 2026, en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual, de acuerdo con la parte recurrida, a través de los argumentos expuestos en la instancia denominada "ampliación del memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del 2026", no resulta ser un memorial de defensa, debido a que solo contiene los fundamentos y pretensiones respecto a la demanda en suspensión de la sentencia impugnada.

5) Sin embargo, a través de la aludida instancia "ampliación del memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del 2026", la parte recurrida ha expuesto sus argumentos y pretensiones en defensa del

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación, lo que implica que este sí resulta ser un memorial de defensa; no obstante, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de estatuir sobre todas las conclusiones de la exponente. Oposición a la doctrina jurisprudencial. Falta de motivos y base legal; **segundo:** fallo *extra petite.* Exceso de poder; **tercero:** violación al debido proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exposición incompleta de los hechos. Falta de ponderación de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En los argumentos que preceden al desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente denuncia que su recurso presenta interés casacional presunto, al estar sustentado en infracciones procesales o errónea aplicación de la norma jurídica, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, así como del criterio reiterado por esta alta corte respecto a la procedencia de este recurso cuando la sentencia impugnada adolece de agravios o errores procesales, sujetos al control de la casación. En ese sentido, cita la sentencia la sentencia núm. SCJ-PS-23-1916 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala.

15) Ahora bien, es preciso destacar que la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025, publicada a través del Boletín Judicial 1377. De modo que, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado conforme alguno

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

Sobre la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana

16) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, denuncia que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las pretensiones expuestas a través de su escrito motivado de conclusiones, aportado al proceso en calidad de parte demandada incidental, esencialmente, respecto a la solicitud de desecho y exclusión de los debates de los documentos relativos al procedimiento de oferta real de pago, por contener falsedad y por no habérsele dado cumplimiento a los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; vicio que se traduce en una omisión de estatuir, así como en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

17) Al respecto, es oportuno precisar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

18) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en el curso de un proceso, ya sea para acogerlas o rechazarlas, cuyo examen se deriva del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave[2]. En ese sentido, quien invoca una trasgresión por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, empero, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa.

19) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del

[2] SCJ-PS-26-0217, 26 de febrero de 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de omisión de estatuir, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

20) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de la demanda incidental en validez de oferta real de pago, incoada por [redacted], en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186 de 1963, sobre fomento agrícola), perseguido por [redacted], respecto al inmueble identificado como "solar 11, manzana 1018, DC 01, [redacted], que condenó a la embargada al pago de la suma de RD$ 17,100.00, por concepto de gastos y honorarios.

21) A su vez, se observa que la demanda incidental fue presentada en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 6 de noviembre de 2025, donde la actual parte recurrente, otrora demandada incidental, concluyó de la manera siguiente:

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

> (…) Primero: Que se declaren nula dicha demanda por haber por haber sido notificada en violación al artículo 718 y 728 del Código Procedimiento Civil, derecho común supletorio en la materia, sin observar el plazo ni el depósito de documento en violación al derecho de defensa del oponente. Segundo: Que se declaren admisible dicha demanda. por no haberse notificado dentro del plazo establecido en el artículo 728 del código Procedimiento Civil, derecho común supletorio. Tercero: **Que se han excluido de la glosa los documentos depositados por el demandante por los motivos expuestos. Cuarto: Que se excluya del expediente el acto número 363/2025 instrumentado en fecha 12 del 2025 por la ministerial [redacted], Ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de una presunta oferta real de pago por dicho acto con tener falsedades y no haber intimado en falsedad dado cumplimiento del artículo 216 y 217 del Código del Procedimiento Civil**[3]. Quinto: Que se rechace dicha demanda por improcedente mal fundada, carente de base legal. Sexto: Que se condene a los demandantes al pago de la costa del proceso ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haber avanzado en su totalidad. Séptimo: Que se nos conceda un plazo igual que el que se les conceda a los distinguidos colegas para un escrito justificativo de conclusiones a vencimiento del plazo que este tribunal tenga bien otorgarles a ellos. Nuevamente Concluyó. Nosotros nos ponemos a que deposite ningún documento después de haber concluido al fondo no se deposita ningún documento eso es violatorio al principio de preclusión ya la etapa de comunicación de documentos ha sido superada por tal vez no se ha depositado ningún documento, no sería violatorio al derecho de fecha".

22) Al respecto, el tribunal *a quo* retuvo lo siguiente:

> En cuanto al medio de nulidad e inadmisión. 6. En audiencia de fecha 6/11/2025, la parte demandada incidental el señor [redacted], solicitó que se declare la nulidad e inadmisibilidad de la presente

[3] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

demanda validez de oferta real de pago, por la misma no cumplir con los artículos 718 y 728 del Código Procedimiento Civil, derecho común supletorio en la materia, sin observar el plazo ni el depósito de documento en violación al derecho de defensa del oponente, pedimento al cual se opone la parte demandante solicitando su rechazo. 9. Tratándose el asunto principal de un procedimiento de embargo inmobiliario que persigue el cobro de una acreencia, la oferta real de pago procede en todo estado de causa, pues la finalidad de lo principal es el cobro de lo adeudado; de ahí que procesa rechazar tanto la nulidad como la inadmisibilidad planteada, como en efecto se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al fondo. El párrafo tercero del artículo 1258 del Código Civil, dispone que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: "Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación"; por lo que el monto de diecinueve mil cien pesos con 00/100 (RD$19,100.00), por el cual se realizó la oferta real de pago consignada por ante la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), es válido, y cubre la totalidad de las condenaciones impuestas mediante el Auto núm. 504-2021-SAUT-0162, dictada en fecha 4 de junio del 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional más el monto ofertado por costas y honorarios; en vista que el monto adeudado no se verifica que tenga interés o mora, siendo el documento en el cual se fundamenta la intimación de pago en la certificación de estado jurídico de inmueble que presenta una inscripción a favor del señor [redacted], por un monto de RD$17,110.00. 17. Conforme los motivos antes indicados, y en vista de que han sido cumplidas todas las previsiones del artículo 1258 del Código Civil, contentivo de los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido, y además el mismo fue seguido de consignación de la suma ofertada en manos de la Dirección General de Impuesto Interno (DGII), consignación a la cual fue debidamente citada la demandada, y ante su incomparecencia, se le notificó la consignación de los fondos mediante acto introductivo de demanda, todo conforme a las

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

> disposiciones del artículo 1259 del Código Civil, este tribunal entiende pertinente validar la oferta real de pago y consignación que nos compete.

23) De las motivaciones transcritas, se observa que el tribunal *a quo* se limitó a valorar los pedimentos de nulidad e inadmisibilidad de la demanda incidental en validez de oferta real de pago, sin responder, ni siquiera de manera sucinta, los demás pedimentos de exclusión de documentos que fueron también expuestos por la parte demandada incidental en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2025.

24) La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. El Tribunal Constitucional hizo referencia a esta infracción procesal al tenor de la Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

25) Además, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4].

26) De conformidad con lo anterior, es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, puesto que, como fue verificado, no se refirió sobre las conclusiones formales expuestas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2026, en cuanto a los pedimentos de exclusión de documentos que fueron invocados; de modo que, se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, en el marco del respeto a las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI. En materia de embargo inmobiliario el

[4] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación".

28) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00988, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retrotrae la causa y las partes al estado en que se encontraban con anterioridad a su pronunciamiento y, para hacer derecho, las remite ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*